

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3714-D-15
OD 2392

Buenos Aires, 04 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

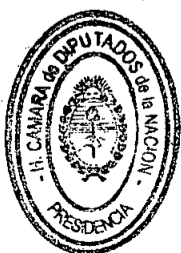
Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 60 de la ley 26.206 –de Educación Nacional–, por el siguiente:

Artículo 60: La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de educación inicial, primaria y secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as alumnos/as que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria.

La intervención de la modalidad se iniciará en el plazo que establezca cada jurisdicción de acuerdo a los mecanismos administrativos y pautas organizativas propias, procurando respetar los plazos establecidos. Dichos plazos nunca podrán superar los treinta (30) días corridos de ausentismo o indicados para el reposo.

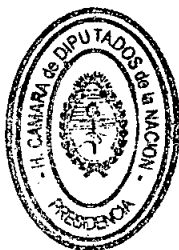


A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by a horizontal line and a vertical stroke that ends in a small hook.

Art. 2º Incorpórase como artículo 61 bis de la ley 26.206 –de Educación Nacional–, el siguiente:

Artículo 61 bis: El Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, es responsable de definir las medidas necesarias para:

- a) Definir los formatos más adecuados según las características específicas de cada uno de los niveles de la escolaridad obligatorios;
- b) Promover que aquellos sujetos que se encuentren internados en efector hospitalario en el que funciona una escuela de la modalidad, concurren a la misma desde el momento del ingreso, excepto contraindicación médica;
- c) Procurar la intervención de la modalidad, a través de un sistema de acompañamiento docente presencial con apoyo virtual, en aquellos casos en que la internación se realice en un efector hospitalario que no cuenta con una escuela o el reposo indicado deba ser guardado en el domicilio:
 1. Desde el primer día, cuando el reposo indicado sea superior a los diez días hábiles.
 2. A partir del décimo día hábil, cuando no se cuenta con estimación previa de reposo y la enfermedad continúe su proceso.
 3. Desde el primer día, en casos de enfermedades crónicas recurrentes en las cuales los períodos de reposo obturen la continuidad de los procesos de enseñanza y de aprendizaje.
- d) Articular las áreas de Salud y de Educación a fines de garantizar un mejor funcionamiento del servicio;



A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the bottom.

H. Cámara de Diputados de la Nación

3714-D-15
OD 2392
3/.

- e) Optimizar los mecanismos de detección, derivación y atención integral, haciendo efectivo el acceso a la modalidad en los plazos estipulados por la presente ley;
- f) Agilizar los mecanismos de intercambio entre la escuela de origen y la o las pertenecientes a la modalidad, garantizando la coherencia de la propuesta pedagógica y de las decisiones sustantivas para la trayectoria escolar, entre ellas, las referidas a la evaluación de los aprendizajes;
- g) Garantizar la posterior reinserción en la escuela común una vez concluida la enfermedad;
- h) Prever los recursos pedagógicos y materiales necesarios para el apoyo virtual en la modalidad tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa, entre otros.

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]